



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
SAG

Cap1-1

**FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA
LA INTERNACION A CHILE DE
CAPRINOS DESDE ESTADOS UNIDOS
DE NORTEAMERICA**

SANTIAGO, 07.05.96

Nº **1260 EXENTA** _____ / VISTOS : Las facultades conferidas por la Ley Nº 18.755, el Artículo 3º del DFL. RRA Nº 16, de 1963 que, para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la Ley Nº 18.164: y la Resolución Nº 1.164, de 10 de Agosto de 1990, sobre delegación de facultades.

RESUELVO :

Fíjense las siguientes exigencias sanitarias para la internación a Chile de caprinos desde Estados Unidos de Norteamérica:

- 1.- El país de procedencia está declarado oficialmente libre de Fiebre aftosa sin vacunación, Peste bovina, Viruela ovina y caprina, Enfermedad de Borna, Enfermedad de Akabane, Cowdriosis (Heartwater), Enfermedad del Valle del Rift, Agalaxia contagiosa, Peste de los pequeños rumiantes, Enfermedad de Nairobi, Pleuroneumonía contagiosa caprina y Brucella mellitensis.
- 2.- Los caprinos que se exportan a Chile, no son hijos ni consanguíneos de animales de rebaños en que se ha presentado Scrapie, no han sido expuestos, ni han estado en contacto con ovinos ni planteles donde ha existido la enfermedad.
- 3.- Los animales proceden de predios donde no se han presentado casos de brucelosis o tuberculosis durante los últimos 12 meses.

- 4.- En los 90 días previos al embarque, en el plantel de procedencia y en los predios colindantes, no se ha detectado signos clínicos de las siguientes enfermedades: Lengua azul, Artritis encefalitis caprina, Maedi-Visna, Ectima contagioso, Campilobacteriosis (C. fetus), Leptospirosis, Sarna y Enfermedad de Johne.
- 5.- Los caprinos son nacidos o criados en la zona de procedencia; o permanecieron en ella, a lo menos los 12 meses anteriores a la exportación.
- 6.- Durante los 45 días que precedieron al embarque, estuvieron en aislamiento bajo control oficial, período en el cual no presentaron signos de enfermedades transmisibles y fueron sometidos, con resultados negativos, a las siguientes pruebas diagnósticas, como asimismo a los tratamientos y vacunaciones que a continuación se señala:
 - 6.1. **Leptospirosis** : Prueba serológica de micro-aglutinación para los serovares icterohemorrhagicae, pomona, hardjo, y grippotyphosa presentando aglutinación inferior al 50 % en dilución 1/100; o tratamiento con antibiótico efectivo contra leptospiras (describir), o vacunación.
 - 6.2. **Artritis Encefalitis Caprina** : Prueba de ELISA, o Inmunodifusión. .
 - 6.3. **Enfermedad de Johne** : Cultivo de fecas; o, Prueba de ELISA; o, dos pruebas de Fijación del Complemento con un intervalo mínimo de 15 días. (Si por la prueba de ELISA se obtiene resultado positivo, se deberá efectuar una biopsia ileocecal con resultado negativo).
 - 6.4. **Maedi Visna** : Inmunodifusión en agar gel o prueba de ELISA.
 - 6.5. **Campilobacteriosis (C. Fetus)** : Cultivo de muestras prepuciales o vaginales.
 - 6.6. **Lengua Azul**: Inmunodifusión; o ELISA; o Seroneutralización.
 - 6.7. **Parasitismo** : Tratamiento contra endo y ecto parásitos con productos de probada eficacia.
- 7.- Las pruebas diagnósticas señaladas deberán efectuarse en laboratorios oficiales o reconocidos oficialmente.

- 8.- Los animales no deben ser inmunizados con vacunas a gérmenes vivos.
- 9.- Al momento del embarque los ejemplares no presentaron signos de enfermedades transmisibles.
- 10.- Fueron transportados desde el predio de origen hasta el lugar de embarque, bajo control oficial de la autoridad sanitaria competente, en vehículos sellados, lavados y desinfectados previamente a su uso, sin entrar en contacto con animales ajenos a la exportación.
- 11.- Los animales deben venir amparados por un certificado sanitario oficial, otorgado al momento del embarque por la autoridad sanitaria competente del USDA, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias y estipule el país y establecimiento de procedencia, número e identificación de los animales (raza, sexo, edad, marcas y señales), el consignatario y la identificación del medio de transporte.
- 12.- La certificación se deberá dejar constancia de las vacunaciones a que han sido sometidos los caprinos, indicando el tipo y número de serie de la vacuna, la fecha de vacunación y acompañándose de los protocolos correspondientes a las pruebas diagnósticas, como también se deberá indicar fecha y tipo de tratamiento a que han sido sometidos.
- 13.- A su llegada al país los animales serán sometidos a una cuarentena mínima de 21 días.
- 13.- Esta Resolución reemplaza, a la Resolución Exenta N° 1690, de 16 de Septiembre 1992, de la División de Protección Pecuaria.

ANOTESE Y TRANSCRIBASE,

**GERARDO CANCINO VALENZUELA
MEDICO VETERINARIO
DIRECTOR(S) DEPARTAMENTO PROTECCION PECUARIA**